

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000068

Demandante: JOSE ACEVEDO ACEVEDO Y OTROS.

Demandado: CARLOS ANDERSON ACEVEDO Y OTROS.

Con el fin de continuar con el curso normal del presente asunto, sea menester indicar que se advierte una situación que podría generar una eventual nulidad, ya que, dentro del presente asunto no se integró en debida forma el litis consorcio necesario, teniendo en cuenta que lo aquí discutido es el acto jurídico contenido en la escritura pública No. 725 de 14 de marzo de 2018 de la Notaria 17 del circulo de Bogotá y por ende, debió citarse a las partes intervinientes dentro del mismo, de lo cual, se tiene que efectivamente, se llamó como demandados a quienes fungieron como compradores dentro del mismo, sin embargo, no sucedió lo mismo frente al vendedor, esto es, el señor LUIS ANGEL ACEVEDO, y como quiera que existe prueba de su fallecimiento, debió haberse demandado a todos sus herederos, al tenor del artículo 87 del Código General del Proceso, por lo que, este Juzgado para tomar la medida de saneamiento pertinente, bajo la facultad oficiosa que le asiste y con arreglo a la norma antes citada, dispone:

1. Abstenerse de llevar a cabo la diligencia programada para el día 13 de septiembre de esta anualidad.

2. Citar en el presente asunto a todos los herederos determinados e indeterminados del señor LUIS ANGEL AVENDAÑO como parte vendedora dentro del negocio jurídico objeto de este asunto.

3. Para tal efecto, por la parte demandante indíquese si conoce la existencia de algun otro heredero distinto a los aquí comparecientes, de ser así, indíquese la dirección de estos, así como proceda a efectuar la respectiva notificación, acreditando tal calidad.

4. Igualmente, por Secretaría procédase a incluir en el Registro Nacional de personas emplazadas, a los herederos indeterminados del señor LUIS ANGEL AVENDAÑO, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022.

5. Una vez integrada la relación jurídico procesal en debida forma, se continuará con el curso normal del presente asunto.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **084**.

Hoy, **12 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200821

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: JAVIER VALERO HERNANDEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 C.G. del P., por la parte demandante, aclárese lo atinente al domicilio del extremo pasivo, puesto que, según se dice lo es en esta ciudad, sin embargo al momento de las notificaciones se manifiesta que lo es en Yopal Casanare, situación que sea menester aclarar, para efectos de determinar la competencia de este asunto.

2. Igualmente, indíquese concretamente el lugar de notificaciones de la parte demandada (dirección física), al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **084**.

Hoy, **12 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200823

**Demandante: APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS
S.A.S. APOYAR S.A.S.**

Demandado: FERNANDO DE JESUS HENAO GARCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que de la lectura del certificado de tradición el automotor objeto de este asunto, se advierte que existen otros acreedores prendarios, por la parte demandante, compleméntense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar, si para acudir directamente a este trámite, notificó lo pertinente a los demás acreedores teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015.

2. Igualmente, indíquese la forma cómo obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **084**.

Hoy, **12 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200826

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.

Demandado: JOSE MANUEL TORRES VARGAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese que, el poder especial otorgado por mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales; lo que no se advierte de la documental aportada.

2. Apórtese de manera legible la comunicación enviada al deudor garante de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015, esto es, la que debe ser remitida a la dirección electrónica que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, para efectos de poder acudir directamente a este trámite.

3. Alléguese certificado de tradición del vehículo que sea objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad de esta en cabeza de quien aquí se demanda como deudor garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

4. Igualmente, indíquese la forma cómo obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **084**.

Hoy, **12 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100103

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado: YANETH ROMERO SOSA

Para resolver el pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago de las cuotas en mora que dieron lugar a incoar la presente acción.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a Registro si fuere del caso y remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código General del Proceso.

3. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **084**.

Hoy, **12 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101082

Demandante: JORGE VILLABON MUÑOZ.

Demandado: MARIA FERNANDA NAVIA REY.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidas las exigencias del artículo 82 del C. G. del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda VERBAL (menor cuantía), impetrada por JORGE VILLABON MUÑOZ, y en contra de MARÍA FERNANDA NAVIA REY.

2. ORDENASE correr traslado a la parte pasiva, por el término de veinte días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 ob.cit.

3. Por secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, a fin de que proceda a inscribir por cuenta de este despacho judicial la medida comunicada por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Monterrey mediante oficio 239 del 23 de junio de 2021; lo anterior, como quiera que el proceso de la referencia, ahora se encuentra en conocimiento de este Juzgado debido a la falta de competencia declarada por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Monterrey.

4. TIENESE Y RECONÓCESE al Dr. YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **084**.

Hoy, **12 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200583

Demandante: JESUS ARIZA MEDINA Y OTRA.

Demandado: EZGAR ARIEL MORA Y OTRO.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidas las exigencias del artículo 82 del C. G. del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda VERBAL (menor cuantía), de SIMULACIÓN, impetrada por JESUS ARIZA MEDINA y OLGA ROSALBA ROJAS ROJAS, y en contra de EZGAR ARIEL MORA DIAZ y NELSON ALONSO MORA DIAZ.

2. ORDENASE correr traslado a la parte pasiva, por el término de veinte días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 ob.cit.

3. TIENESE Y RECONÓCESE al Dr. JORGE A. VERGARA A. como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **084**.

Hoy, **12 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100320

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ

Atendiendo lo solicitado por el señor OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ, por secretaría y previa verificación de existencia, procédase con la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho y para el proceso de la referencia, en favor del Juzgado 2º Civil del Circuito del Guamo Tolima, en donde cursa el trámite de reorganización comercial del referido señor CRISTANCHO CRUZ.

De otra parte, las comunicaciones de las distintas entidades financieras, remítanse a la referida sede judicial, para que sean anexadas al respectivo proceso.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100761

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.

Demandado: YENNY GISSELLA SANCHEZ MORALES.

Las comunicaciones emitidas por las distintas entidades financieras, agréguese a la actuación para los fines del caso.

Ahora, para resolver el pedimento elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 ob.cit.

3. En lo referente al desglose de los documentos, téngase en cuenta por el apoderado, que la presente demanda es por mensaje de datos, sin documentos físicos que puedan ser objeto de devolución.

4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **084**.

Hoy, **12 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100787

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: ORIANA SHIRLEY FRANKLIN JIMENEZ.

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión y en atención a la anterior manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante respecto del pago total de la obligación, no se hace necesario continuar con el trámite del proceso, de allí que se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.
2. En su momento, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **084**.

Hoy, **12 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200011

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Demandado: GERARDO HUMBERTO OSPINA BUITRAGO.

En atención a lo manifestado por la apoderada de la entidad acreedora en el escrito aportado referente al pago parcial de la obligación por parte del deudor garante y en virtud de la naturaleza del presente asunto, dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión, por carencia actual de objeto.
2. DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION del automotor objeto del presente asunto. OFÍCIESE.
3. Por Secretaría de ser el caso, líbrese el oficio antes referido y así mismo procédase a remitirlo directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.
4. En su momento, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **084**.

Hoy, **12 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200255

Demandante: ALTA ORIGINADORA S.A.S.

Demandado: GIOVANNI ROMERO AGUDELO.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, reunidos los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de ALTA ORIGINADORA S.A.S, y en contra de GIOVANNI ROMERO AGUDELO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$56.632.665,00 M/CTE por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite ya establecido, hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$4.632.648,00 M/CTE., por concepto de intereses de plazo contenidos en el documento base de recaudo.

c. Se deniega el mandamiento de pago por el concepto de las primas de seguros, teniendo en cuenta que, tratándose de una erogación cuyo destinatario y acreedor final lo es precisamente, la empresa de seguro, es esta, la que debe certificar su efectivo pago por cuenta de la aquí ejecutante, para que pueda entenderse procedente su cobro, lo que no se acreditó frente a tal concepto.

d. Se niega el mandamiento de pago respecto de la suma referida en el numeral 5 de las pretensiones, como quiera que no se advierte

una obligación clara y expresa frente a la misma, ya que no tiene certeza de los valores cubiertos por la entidad demandante frente a tales conceptos (honorarios jurídicos) y que pueda en este caso cobrarlos debido a la autorización dada por el deudores en el título base de ejecución.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **084**.
Hoy, **12 de septiembre de 2022**.
El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200263

Demandante: GUSTAVO ADOLFO GOMEZ CASTAÑO.

Demandado: CONSTRUCTORA 2000 NUEVA ERA LTDA.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidas las exigencias del artículo 82 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, impetrada por GUSTAVO ADOLFO GOMEZ CASTAÑO, y en contra de la CONSTRUCTORA 2000 NUEVA ERA LTDA.

2. ORDENASE correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte días.

3. OFICIESE a la Superintendencia de Notariado y registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI, a efectos de informarles de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

5. Por Secretaría procédase a incluir en el Registro Nacional de personas emplazadas, a todas a las personas indeterminadas que se crean con derechos en el presente asunto, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022.

6. Igualmente, proceda a instalar una valla o aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos señalados en el numeral 7 del artículo 375 ejusdem.

7. DECRETASE la inscripción de la demanda sobre el bien materia de esta demanda. OFÍCIESE a REGISTRO para los fines a que haya lugar.

8. RECONÓCESE al Dr. JULIO ORLANDO RODRÍGUEZ CASTILLO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **084**.

Hoy, **12 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200265

Demandante: MOVIAVAL SAS.

Demandado: EDUWIN HERNAN PULIDO MORALES.

No habiéndose dado cumplimiento al auto de inadmisión de la demanda, el Despacho RECHAZA la anterior solicitud y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **084**.

Hoy, **12 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200265

Demandante: MOVIAVAL SAS.

Demandado: EDUWIN HERNAN PULIDO MORALES.

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte acreedora, el mismo deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, por el cual se rechazó la demanda y ordenó su devolución.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **084**.

Hoy, **12 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200268

Demandante: EUGENIA HERNANDEZ BURGOS.

**Demandado: JIN MAO SAS INVERSIONES o
INMOBILIARIAS C&H.**

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, puesto que, en primer lugar, se allegó el poder especial de manera ilegible, no se acreditó lo referente al requisito de procedibilidad, y si bien aclaró lo solicitado en los numerales 2, 3, 4 y 5, no se allegó el libelo demandatario de manera integrada con las correcciones del caso, tal como lo requirió el despacho en el auto inadmisorio, por lo que ante tal contexto no queda otro camino, que RECHAZAR la demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **084**.

Hoy, **12 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200274

Demandante: MOVIAVAL SAS.

Demandado: JHON MARIO FIGUEROA SALAMANCA.

En atención al informe secretarial que antecede y habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión de la motocicleta cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, la cual deberá ser depositada en el parqueadero señalado por la entidad acreedora MOVIAVAL S.A.S., en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figura la dirección concreta del citado parqueadero.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora MOVIAVAL S.A.S, para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

RECONOCER al Dr. JEFERSON DAVID MELO ROJAS como apoderado judicial de la entidad acreedora conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **084**.

Hoy, **12 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00046-00

Demandante: CERPALMAS S.A.S

Demandado: THERMO PRESSION S.A

En atención al informe secretarial que antecede, para todos los efectos legales del caso TÉNGASE en cuenta que el absolvente, esto es, la entidad THERMO PRESSION S.A., por intermedio de su representante legal, no justificó su inasistencia a la diligencia celebrada el día 23 de junio del año en curso, en la que debía absolver interrogatorio de parte, por tanto se producen los efectos allí contemplados, quiera decir, los avistados en el artículo 205 del Código General del Proceso, respecto de las preguntas que fueron aceptadas.

Así las cosas, **secretaría** a costa de la parte interesada expídanse copias autentica de la actuación.

En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **084**.

Hoy, **12 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00151-00

Demandante: APOYAR SAS

Demandado: CARLOS PÉREZ

Aceptase la renuncia que del poder conferido presentó la Dra. JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO, como apoderada judicial del acreedor.

Las solicitudes elevadas por el Dr. JULIO CESAR JÍMENEZ GUZMÁN, no se tienen en cuenta pues aquel no se encuentra reconocido al interior del presente asunto.

De otro lado, y para atender la petición de la Dra. Leidy Viviana Huertas Preciado, en calidad de representante legal de la entidad demandante, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de pago directo, iniciado por **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **CARLOS ANDRÉS PÉREZ CORTES, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la presente acción. **Ofíciense.**

TERCERO: SIN LUGAR A DESGLOSAR los documentos base de la acción, por cuanto la demanda fue radicada de manera virtual, no obstante, la parte demandante, deberá dejar la constancia que las obligaciones allí instrumentadas, continúan vigentes en razón al pago de las cuotas en mora.

CUARTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: Sin costas

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **084**.

Hoy, **12 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2022-00419-00

Demandante: JHON PATIÑO GARCIA

Demandado: ESTHER CASTILLO PINEDA

Sería del caso proveer respecto la admisibilidad de la demanda, no obstante, el Despacho la inadmitirá nuevamente para que el actor subsane los siguientes defectos en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. Acredítese la condición invocada por el Dr. Alejandro Pinzón Hernández, como apoderado judicial del extremo actor, pues no se aportó poder que soporte su calidad.

2. Aclárese y discrimínese los montos pretendidos por concepto de intereses de plazo, indicando el valor para cada periodo y la fecha de exigibilidad, pues, de la literalidad de la Escritura Pública que se ejecuta, se advierte que el plazo inició el 5 de octubre de 2016 y feneció el 5 de octubre de 2020, fecha que discrepa de la pretensión No. 2

3. Exclúyase la pretensión No. 7, pues si bien, y de ser el caso este Despacho fija agencias en derecho, las mismas se fijan por disposición legal, no en la cuantía que el apoderado pretende, máxime que, de rever a la Escritura Pública, dicha suma carece de exigibilidad.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **084**.

Hoy, **12 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2021-00404-00

Causante: EDNA NIÑO VARELA

Demandado: HEREDEROS

Para los fines pertinentes agréguese a los autos y póngase en conocimiento de los sujetos procesales la respuesta emitida por Secretaría Distrital de Hacienda. (documento 18) [VER DOCUMENTO](#)

Acreditado el embargo del bien relicto, (documento 19) se dispone su secuestro, para tal efecto, se comisiona con amplias facultades, **a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, y/o al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.** (ACUERDO PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, prorrogado por el ACUERDO PCSJA19-11336, del Consejo Superior de la Judicatura; **los despachos se identificarán como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá.**) A quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades legales, incluso la de designar secuestro y fijar honorarios provisionales. Término de la comisión el estrictamente necesario.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **084**.

Hoy, **12 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós.

RAD: 11001-40-03-007-2021-00068-00

Demandante: JAIRO ROBERTO LOPEZ

Demandado: JOSEFINA CANO

Agréguense a los autos la respuesta de **(i)** Agente del Ministerio Público (documento 50) **(ii)** Superintendencia de Notariado y Registro (documento 51)

Secretaría efectúese la actualización del oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos, conforme lo solicitado por el interesado.

Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto adiado 3 de junio de 2022.

Requírase al extremo actor, bajo los apremios del artículo 317 del Ordenamiento Procesal, para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de las pretensiones.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **084**.

Hoy, **12 de septiembre de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

AJTB

